

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01067/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00035/ACAMBAY/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **EL SAIMEX**, la siguiente información:

"solicito nomina completa del ayuntamiento así como de las listas de raya" (sic)

Señalando además **EL RECURRENTE** en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR***"nomina 2014" (sic)***MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha tres de junio de dos mil catorce, el L.A.B. Marco Antonio López Balvanera, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p> <p style="text-align: center;"> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios</p> <p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA</p> <hr/> <p style="text-align: right;">ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA, México a 03 de Junio de 2014 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00035/ACAMBAY/IP/2014</p> <p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>NO SE ESPECIFICA EL PERIODO QUE SOLICITA; SIN EMBARGO, POR EL VOLUMEN QUE REPRESENTAN LAS NÓMINAS PONGO A SU DISPOSICIÓN TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERA PARA QUE REALICE SU CONSULTA DE MANERA FÍSICA EN ESTA TESORERÍA MUNICIPAL. La Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, no se hace responsable del formato y contenido de la información proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados ya que ellos son los generadores y poseedores de la misma. NOTA: Esta información es la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del área de Tesorería Municipal y la Unidad de Información no es responsable de la misma.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>L. A. B. Marco Antonio López Balvanera Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA</p>

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

IV. Inconforme con esa respuesta, el cinco de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01067/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"solicito la nomina completa del ayuntamiento junto con las listas de raya de los ultimos 6 meses" (sic).

Asimismo señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"no se me entrego la informacion solicitada" (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **El SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**

 Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir \[400KCOM\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00035/ACAMBAY/IP/2014	No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
	1	Análisis de la Solicitud	28/05/2014 10:51:59	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
	2	Turno a servidor público habilitado	28/05/2014 11:02:19	Marco Antonio López Balvarela Unidad de información - Sujeto Obligado	Requerimientos
	3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	03/06/2014 17:21:16	Marco Antonio López Balvarela Unidad de información - Sujeto Obligado	
	4	Respuesta a la Solicitud Notificada	03/06/2014 17:22:37	Marco Antonio López Balvarela Unidad de información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de información
	5	Interposición de Recurso de Revisión	05/06/2014 09:24:37	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
	6	Turnado al Comisionado Ponente	05/06/2014 09:24:37	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
	7	Envío de Informe de Justificación	11/06/2014 09:34:28	Administrador del Sistema INFOEM	
	8	Recepción del Recurso de Revisión	11/06/2014 09:34:28	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
	9	Analisis del Recurso de Revisión	12/06/2014 10:11:04	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el cinco de junio de dos mil catorce; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del seis al diez de junio de dos mil catorce del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM****Acuse de Informe de Justificación****RESPUESTA A LA SOLICITUD****[Archivos Adjuntos]**De click en la fila del archivo adjunto para abrirlo
[DOCTO.pdf](#)[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF**AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA**

ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA, México a 11 de Junio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00035/ACAMBAY/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.**ATENTAMENTE****Administrador del Sistema**

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00035/ACAMBAY/IP/2014**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha tres de junio de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del cuatro al veinticuatro de junio de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el cinco de junio de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de **EL RECURRENTE**, sea desfavorable a lo solicitado por éste y en el presente caso, **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** a través de **EL SAIMEX**, la nómina completa del Ayuntamiento del dos mil catorce así como de las listas de raya; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refiere en lo conducente que: "*NO SE ESPECIFICA EL PERIODO QUE SOLICITA; SIN EMBARGO, POR EL VOLUMEN QUE REPRESENTAN LAS NÓMINAS PONGO A SU DISPOSICIÓN TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERA PARA QUE REALICE SU CONSULTA DE MANERA FÍSICA EN ESTA TESORERÍA MUNICIPAL*"; por lo que **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso señala como razones o motivos de inconformidad que no se le entregó la información solicitada; motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso referida con antelación.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"solicito nomina completa del ayuntamiento así como de las listas de raya" (sic)

Siendo importante recalcar que **EL RECURRENTE** señaló además en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

"nomina 2014" (sic).

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en lo conducente de su respuesta lo siguiente:

"...NO SE ESPECIFICA EL PERIODO QUE SOLICITA; SIN EMBARGO, POR EL VOLUMEN QUE REPRESENTAN LAS NÓMINAS PONGO A SU DISPOSICIÓN TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERA PARA QUE REALICE SU CONSULTA DE MANERA FÍSICA EN ESTA TESORERÍA MUNICIPAL..." (sic)

En virtud de la respuesta aludida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"no se me entrega la informacion solicitada" (sic)

Es así que conforme a lo anterior se desprende que la solicitud de información de **EL RECURRENTE** consistía en que se le entregara la nómina del año 2014 de todo el Ayuntamiento, a través de EL SAIMEX, por lo que con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no es factible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que como se adujo anteriormente, **EL RECURRENTE** solicitó se le entregara la información vía **EL SAIMEX**, sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta en su respuesta que: "... "... POR EL VOLUMEN QUE REPRESENTAN LAS NÓMINAS PONGO A SU DISPOSICIÓN TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERA PARA QUE REALICE SU CONSULTA DE MANERA FÍSICA EN ESTA TESORERÍA MUNICIPAL..." (sic); argumento que resulta improcedente para negar la entrega de la información por la vía que fue solicitada por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

Previo al análisis y estudio del fondo del asunto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, ya que refiere:

"... PONGO A SU DISPOSICIÓN TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERA PARA QUE REALICE SU CONSULTA DE MANERA FÍSICA EN ESTA TESORERÍA MUNICIPAL..." (sic)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Dado la respuesta aludida, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con la información, ya que le indica a **EL RECURRENTE** que pone a su disposición toda la documentación que requiera para que realice su consulta de manera física en esa Tesorería Municipal, lo que quiere decir que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en su poder la información que solicitó **EL RECURRENTE**, razón por la cual se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** asume la posesión de la misma.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la pretendida respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, la Litis se circunscribe a determinar:

- A) La procedencia o no del cambio en la modalidad de entrega de la información.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es así que resulta conveniente señalar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, se hizo consistir en:

"solicito nomina completa del ayuntamiento así como de las listas de raya" (sic)

Haciendo la aclaración que **EL RECURRENTE** señaló en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

"nomina 2014" (sic)

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló en lo conducente lo siguiente:

"...NO SE ESPECIFICA EL PERIODO QUE SOLICITA; SIN
EMBARGO, POR EL VOLUMEN QUE REPRESENTAN LAS
NÓMINAS PONGO A SU DISPOSICIÓN TODA LA
DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERA PARA QUE REALICE SU
CONSULTA DE MANERA FÍSICA EN ESTA TESORERÍA
MUNICIPAL..." (sic)

Es así que de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada vía **EL SAIME**, por el volumen que representan las

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

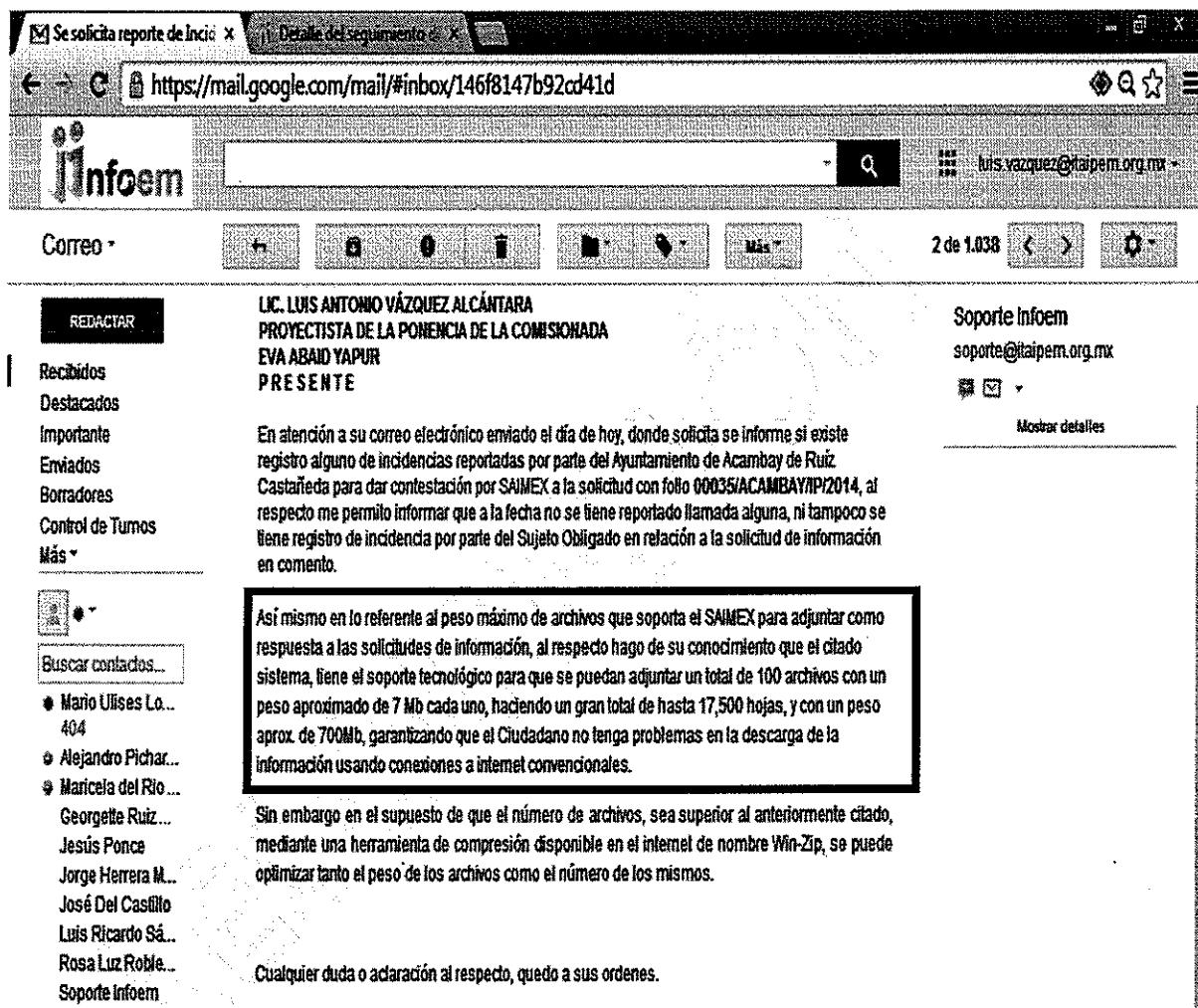
nóminas, razón por la cual los pone a disposición de **EL RECURRENTE** para consulta física en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Argumento que se considera inatendible en razón de que dicha situación no es impedimento para que **EL SUJETO OBLIGADO** niegue la información solicitada, ya que el sistema de **EL SAIMEX** tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de 100 archivos con un peso aproximado de 7 Mb cada uno, haciendo un gran total de hasta 17,500 hojas, y con un peso aprox. de 700 Mb, tal y como lo refiere el Subdirector de Sistemas de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, en el correo de fecha dos de julio de dos mil catorce, que se inserta en la siguiente imagen: -



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

LIC. LUIS ANTONIO VÁZQUEZ ALCÁNTARA
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00035/ACAMBAY/IP/2014, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en commento.

Así mismo en lo referente al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de 100 archivos con un peso aproximado de 7 Mb cada uno, haciendo un gran total de hasta 17,500 hojas, y con un peso aprox. de 700Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales.

Sin embargo en el supuesto de que el número de archivos, sea superior al anteriormente citado, mediante una herramienta de compresión disponible en el internet de nombre Win-Zip, se puede optimizar tanto el peso de los archivos como el número de los mismos.

Cualquier duda o aclaración al respecto, quedo a sus ordenes.

Atte.

Ing. Jorge Géniz Peña

Subdirector de Sistemas

Tel. (722) 2261980 Ext. 141

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por lo tanto, en virtud de que el Sistema de **EL SAIMEX** tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de 100 archivos con un peso aproximado de 7 Mb cada uno, haciendo un gran total de hasta 17,500 hojas, y con un peso aprox. de 700 Mb, resulta inoperante el argumento bajo el cual **EL SUJETO OBLIGADO** niega la entrega de la información solicitada vía **EL SAIMEX**.

En razón de lo anterior es improcedente el cambio en la modalidad en la entrega de la información, ya que es primordial recordar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información que dicha información, debía ser entregada vía EL SAIMEX, aunado a ello debe recalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento el acceso a la información y por el contrario, manifiesta una voluntad clara de entrega de la misma, sin embargo, como quedó plasmado anteriormente, no se observa alguna justificación válida por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcione la información solicitada vía **EL SAIMEX**, tal y como fue requerido por **EL RECURRENTE**, y considere poner a disposición de éste, para consulta "in situ" los documentos solicitados, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta inatendible.

En efecto, los argumentos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son inatendibles para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo tanto dicha situación implica un incumplimiento a los

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

(Enfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió **EL SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y **previo aviso a este Instituto**, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, ya que ésta Ponencia el dos de julio de dos mil catorce envió correo electrónico al Director de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, para solicitar información respecto a si se tuvo algún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, tal y como se observa en la siguiente imagen:



The screenshot shows a Gmail inbox with the following details:

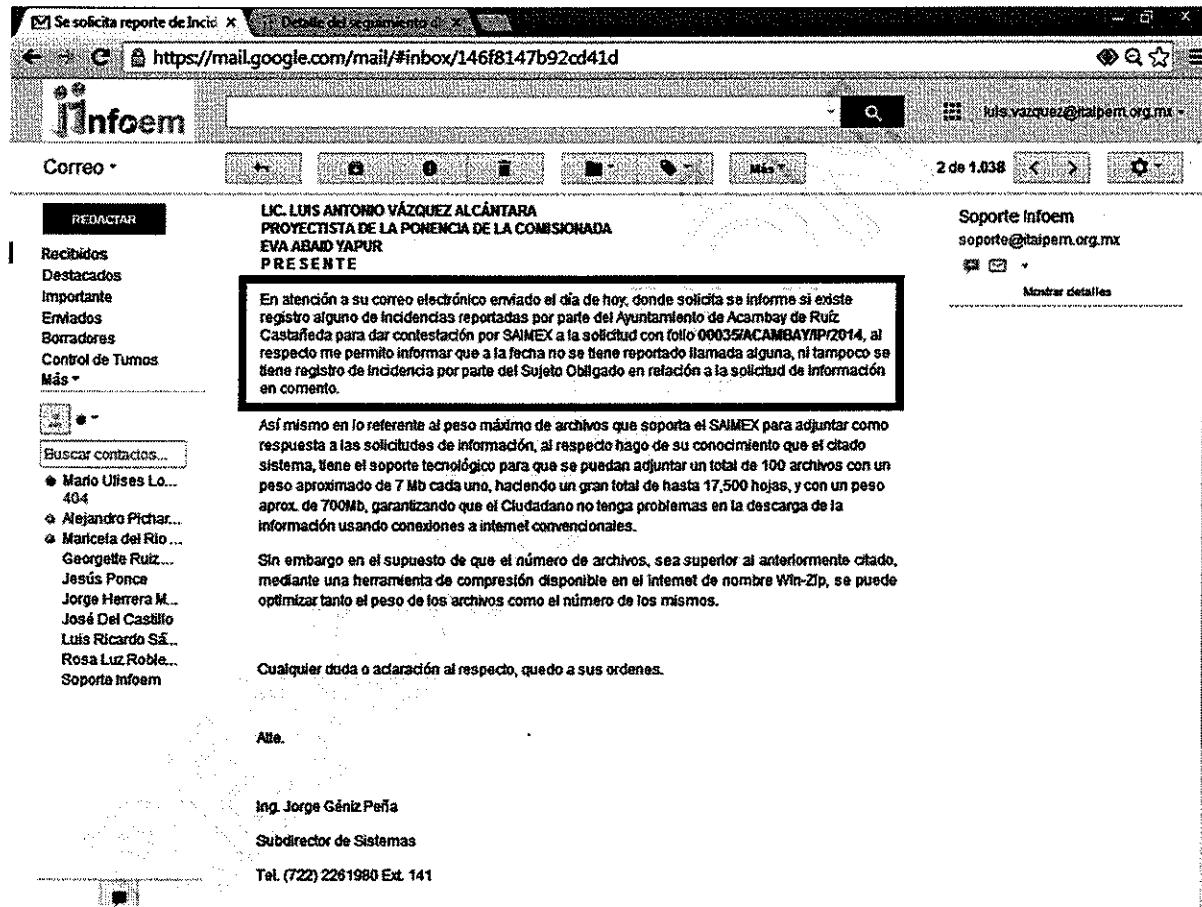
- Subject:** Se solicita reporte de Incidencias
- To:** luis.vazquez@taipe...
- From:** Luis Antonio Vázquez Alcántara <luis...>
- Date:** 12:17 (hace 5 horas)
- Message Preview:** Ing. Ulises Iván Lovera Villegas
Director de Informática del INFOEM
Presente.
- Body:** Por medio del presente le solicito se informe si dentro del expediente del recurso de inconformidad número 01067/INFOEM/IP/RR/2014 correspondiente a la solicitud de información número 00035/ACAMBAY/IP/2014, se reportó alguna incidencia por parte del Sujeto Obligado para anexar los archivos de la respuesta.
- Follow-up:** Asimismo solicito nos informe cual es la capacidad que soporta el SAIMEX por lo que se refiere al número de hojas escaneadas, para que los Sujetos Obligados anexen la información requerida por los solicitantes.
- Closing:** En espera de su respuesta, le mando un cordial saludo.
- Signature:** Alte.
Lic. Luis Antonio Vázquez Alcántara
Proyectista de la Ponencia de la
Comisionada Eva Abaid Yapur

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Siendo así que en la misma fecha el Subdirector de Sistemas de este Instituto envió el siguiente correo electrónico:



Se solicita reporte de Incidencia

https://mail.google.com/mail/#inbox/146f8147b92cd41d

LIC. LUIS ANTONIO VÁZQUEZ ALCÁNTARA
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado al día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00035/ACAMBAY/IP/2014, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en cuestión.

Así mismo en lo referente al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de 100 archivos con un peso aproximado de 7 Mb cada uno, haciendo un gran total de hasta 17,500 hojas, y con un peso aprox. de 700MB, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales.

Sin embargo en el supuesto de que el número de archivos, sea superior al anteriormente citado, mediante una herramienta de compresión disponible en el Internet de nombre Win-Zip, se puede optimizar tanto el peso de los archivos como el número de los mismos.

Cualquier duda o aclaración al respecto, quedo a sus ordenes.

Atte.

Ing. Jorge Géniz Peña
Subdirector de Sistemas
Tel. (722) 2261980 Ext. 141

Por tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se colma el

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla a **EL SAIMEX**.

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 17 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla."

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 17 citado, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realiza el cambio de modalidad de entrega de la información.

Ante tal situación, resulta procedente **modificar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y ordenar a éste haga entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX**, referente a la nómina completa del año 2014 del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda.

Cabe aclarar que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** señala que: "*NO SE ESPECIFICA EL PERIODO QUE SOLICITA...*"; sin embargo y a contrario de dicha afirmación, **EL RECURRENTE** sí refiere en su solicitud el periodo por el que solicita la información, tal y como quedó asentado en la presente resolución en las fojas 1 y 2 en donde se especificó que **EL RECURRENTE** señaló en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

"nomina 2014" (sic)

Por lo tanto, con dicha argumentación se comprueba que **EL RECURRENTE** sí señaló el periodo de entrega de la información, siendo este del año dos mil catorce, es decir del primero de enero al veintiocho de mayo de dos mil catorce, que fue el día en que **EL RECURRENTE** presentó su solicitud de información, por lo que atendiendo a que la nómina es por quincenas, ya sea, del primero al quince y del dieciséis al día último

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de cada mes, la entrega de la información en el presente caso deberá realizarse entonces del primero de enero al quince de mayo de dos mil catorce, que es la última quincena anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

SEXTO.- Para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por ende, en el presente caso por lo que respecta a la nómina, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos relativos a la CURP, RFC, número de cuenta si lo contuviera, descuentos por préstamos y las ordenadas por autoridades como pensión alimenticia y Clave de ISSSEMYM.

La clasificación anterior la debe efectuar **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundada las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** por tal motivo se modifica la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda íntegramente la solicitud de información 00035/ACAMBAY/IP/2014 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX** y en versión pública, lo siguiente:

"La nómina completa así como la lista de raya del Ayuntamiento, correspondiente del primero de enero al quince de mayo de dos mil catorce."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2014

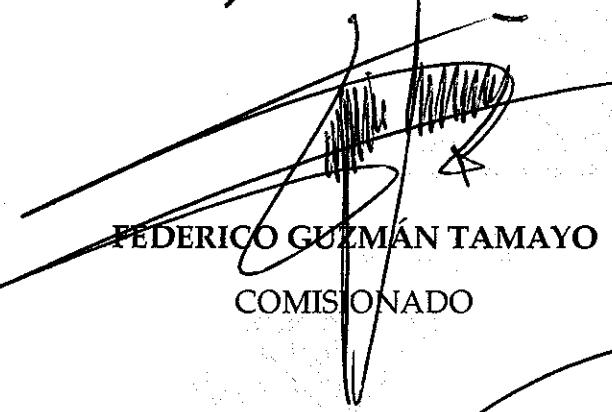
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
DE RUÍZ CASTAÑEDA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

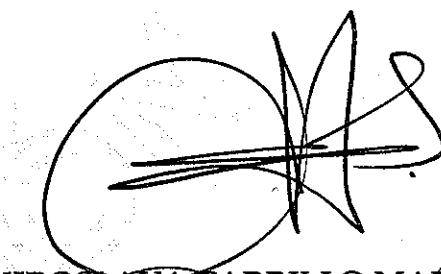
DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO


MIROSEAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA


JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01067/INFOEM/IP/RR/2014.